

Pasaporte a la impunidad:

*Delitos en desuso contra los derechos políticos
y la libertad personal en Venezuela.*

Boulevard Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda.

Edificio Centro Plaza Las Mercedes, PB, Loc. 6. Parroquia Alttagracia.

Municipio Libertador. Caracas - Venezuela. AP 1010-A

Teléfonos: (0212) 860 66 69/ 8621011 / 8625333

Correo electrónico: contacto@provea.org

Sitio Web: www.provea.org

Rif. J-00309122-7

El contenido de esta obra puede ser citado y difundido por cualquier medio.

Agradecemos citar la fuente



Resumen:

En este informe se analizan dos de los diversos factores que influyen poderosamente en la impunidad de delitos (i) contra los derechos políticos; y (ii) contra la libertad personal tipificados en el Código Penal venezolano cometidos contra opositores o quienes sean rotulados como enemigos absolutos. En la investigación realizada se ha constatado que tales delitos son de insignificancia jurídica o de bagatela, a pesar de constituir violaciones atroces de derechos humanos. También se ha podido constatar que no hay voluntad de investigarlos ni de enjuiciar a los responsables. En consecuencia, se encuentran en desuso, en contradicción con los crímenes de lesa humanidad de persecución por motivos políticos y encarcelación previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Asimismo, en comparación con otros delitos graves previstos en la legislación penal interna y en el instrumento internacional con penas severas como son la encarcelación, la desaparición forzada, el secuestro y la extorsión. El informe cierra con un conjunto de recomendaciones para el cese de la impunidad.

ABREVIATURAS

ACDHNU	Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
ACIENPOL	Academia de Ciencias Políticas y Sociales
ComisiónIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CCDOT	Convención contra Delincuencia Organizada Transnacional
CEPAZ	Centro de Justicia y Paz
COPENAL	Código Penal venezolano
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CLH	Crímenes de Lesa Humanidad
COFAVIC	
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
DDHH	Derechos Humanos
ERCPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
LOCGR	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal
LCSE	Ley contra el Secuestro y la Extorsión
LOPE	Ley Orgánica de Procesos Electorales
LSE	Ley contra el Secuestro y la Extorsión
MIDHNU	Misión Independiente de Determinación de los Hechos de las Naciones Unidas
MINCI	Ministerio de Comunicaciones e Información
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos
PROVEA	Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos
SCPTSJ	Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
SCTSJ	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
TIDH	Tratados Internacionales de Derechos Humanos

INDICE

I. Introducción y alcance de este trabajo;	6
II. Los hechos después de la elección del 28 de julio de 2024;	10
III. El delito de impedimento de los derechos políticos en Venezuela;	13
IV. El delito de privación de la libertad cometido por funcionario.	21
V. Conclusiones y recomendaciones;	36

I. Introducción y alcance de este trabajo

Este informe es la continuación de una investigación realizada en 2019¹ sobre la persecución de ciudadanos opositores y disidentes al gobierno de Nicolás Maduro, así como las detenciones arbitrarias en Venezuela, bajo la presunción de culpabilidad de toda persona rotulada como enemiga del Estado. El presente estudio actualiza dos temas que estaban pendientes y dan cuenta del empeoramiento de la situación, en el contexto de las elecciones del 28 de julio de 2024 y constata las insuficiencias jurídicas de la legislación penal venezolana.

Este trabajo se enfoca en uno de los puntos más débiles del Estado de Derecho en Venezuela como es la configuración de un Estado Dual o anómico² porque no cumple con sus normas constitucionales, lo que se traduce en la inexistencia de una política criminal apegada a los valores y normas democráticos y garantistas de la CRBV³ sobre los DDHH, así como a los TIDH. Estos factores estructurales se conjugan con las disfuncionalidades y desviaciones del Estado venezolano, según su tipología dual⁴ y su funcionariado.

Además de que se ha creado un entramado normativo contrario al modelo constitucional, se han dejado rémoras, lagunas, anacronismos e insuficiencias legales del pasado que facilitan la desviación funcional mediante inmunidades, prerrogativas y privilegios legales en favor del funcionariado agresor y delincuente, especialmente el de alta jerarquía. En ello se incluyen varias de las graves deficiencias y debilidades jurídicas del COPENAL⁵ como es su falta de adecuación a la CRBV y los TIDH en diversos aspectos. En el siglo XIX fue una gran innovación, pero no se adecúa a las exigencias jurídicas del tercer milenio, en tiempos de la universalización de los DDHH. De igual forma, sigue sin desarrollo e implementación el artículo 30⁶ de la CRBV sobre el derecho a la indemnización por causa de violaciones de DDHH⁷.

A ello se suma el reclutamiento de nuevos jueces provisarios, sin carrera judicial ni suficiente experiencia profesional o conocimientos jurídicos sólidos comprobados mediante concursos⁸, lo cual permite que sean removidos de cualquier forma, lo que los hace influenciables mediante “órdenes de arriba”. Ello debe ser analizado en un estudio aparte.

1 Fernández, F. M. Todo enemigo se presume culpable. [en línea] <<https://provea.org/wp-content/uploads/2019/05/todo-enemigo.pdf>> Consulta del 01.09.25.

2 Fernández, F. M. La justicia penal en Venezuela bajo el Estado Dual y el derecho penal del enemigo. Análisis de una realidad que afecta los derechos humanos. [en línea] <<https://www.estudiosconstitucionales.org/REDIAJ/1381-1440.pdf>> Consulta del 01.09.25

3 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpronta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000, con la Enmienda N° 1, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009. [en línea] <[chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_ve.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_ve/constitucion_ve.pdf)> Consulta del 01.09.25.

4 Fernández, F. M y Daniela Suarez Orellana. Tipologías estatales e impunidad en Venezuela. Justicia, Encuentro y Perdón. [en línea] <https://drive.google.com/file/u/0/d/1OqqnMx9IaA3RtGYTs9-uefK23mqmK6_a/view?usp=sharing&pli=1> Consulta del 01.09.25. Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13.04.05.

5 Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13.04.05.

6 Artículo 30. “El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.”

7 Fernández, F. M. y Henkel García. Fondo Especial para atención a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos en Venezuela. [en línea] <https://justiciatransicional.org.ve/wp-content/uploads/2021/12/Fondo-Especial-Final-Henkel-y-FMF_-editado.pdf> Consulta del 01.09.25

8 Acceso a la Justicia. Jueces provisarios o temporales carecen de estabilidad. [en línea] <<https://accesoalajusticia.org/jueces-provisarios-o-temporales-carecen-de-estabilidad/>> Consulta del 01.09.25.

De la misma manera, la falta de implementación del ERCPI mediante la codificación del Derecho Penal Internacional en un solo texto legal que podría llamarse CODEPI⁹, lo cual es una mora que deja un vacío impresionante frente a los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Eso merece un análisis complementario al presente.

El régimen de inmunidades, prerrogativas y privilegios en favor de la mala conducta funcional evidencia que existe una política estatal nepótica, integrada por camaradas del mismo partido, amigos, familiares y afines, de una parte, y de otra, en la percepción y etiquetamiento de enemigos internos¹⁰, la cual ha sido sistemática en sus ataques persecutorios y de encarcelamiento, entre otras atrocidades, lo cual se ha ido generalizando al abarcar a distintos grupos sociales y políticos que también son rotulados con enemistad.

Es de hacer notar que, en 2005, se promulgó la primera versión de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada¹¹, luego ampliada y reforzada punitivamente en 2012¹² con los delitos de terrorismo y su financiamiento y la incorporación de todos los delitos del COPENAL y demás leyes penales especiales para un abultado catálogo de delitos organizados en más de 80 leyes y mayor de 900 delitos¹³. Además, el Estado venezolano se dio un manto de impunidad formal a sí mismo y a sus empresas al crear la inmunidad legal absoluta en lo civil, administrativo y penal en caso de perpetrarse cualquiera de esos delitos, al contrario de la responsabilidad total de cualquier persona jurídica privada. Con ello se sobrepasó, en demasía, las listas comedidas de delitos organizados tipificados en la CCDOT y el Derecho Comparado, así como también lo relacionado a la responsabilidad del Estado derivada de los hechos y abusos de los DDHH cometidos por sus funcionarios.

Esto dice la LOCDOFT:

Responsabilidad de las personas jurídicas. Artículo 31. "Las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, son responsables civil, administrativa y penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes. Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario, financiero o cualquier otro sector de la economía, que intencionalmente cometan o contribuyan a la comisión de delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público notificará al órgano o ente de control correspondiente para la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar". (Subrayado del autor).

Así que, de forma absoluta, el Estado venezolano y sus empresas son inmunes en lo civil, administrativo y lo penal ante cualquier delito de los que están especificados en el artículo 27 de su texto, es decir, todos lo que estén en la propia LOCDOFT, los del Código Penal y los de las leyes penales especiales.

La inmunidad absoluta del Estado prevista en el artículo 31 de la LOCDOFT, extendida a sus empresas, le permite a todo funcionario cometer cualquier delito organizado, de terrorismo o común sin ninguna consecuencia jurídica en lo civil, lo administrativo o lo penal. Lo mismo ocurre con las violaciones de DDHH.

⁹ Fernández, F. M. El Código de Derecho Penal Internacional (CODEPI Base de la memoria jurídica, la reconciliación y la paz en Venezuela. [en línea] <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDIAJ/10/rediaj_2017_10_913-952.pdf> Consulta del 01.09.25

¹⁰ COFAVIC y otros. Venezuela. "Enemigos internos". [en línea] <https://www.omct.org/files/2005/03/25728/venezuela_informe_2020.03_informe_completo.pdf> Consulta del 01.09.25.

¹¹ Gaceta Oficial N° 38.281 Extraordinario del 27.09.05.

¹² Gaceta oficial N° 32.912 Extraordinario del 30.04.12.

¹³ Como contraste, la CCDOT de la ONU establece una lista de 6 delitos, la ley RICO de los Estados Unidos no pasa de 35 delitos propios del crimen organizado y así van las demás leyes antimafía de otros países.

La LOCDOFT establece lo siguiente:

TÍTULO III DE LOS DELITOS Y LAS PENAS Capítulo I Disposiciones generales Calificación como delitos de delincuencia organizada

Artículo 27. “Se consideran delitos de delincuencia organizada, además de los tipificados en esta Ley, todos aquellos contemplados en el Código Penal y demás leyes especiales, cuando sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada en los términos señalados en esta Ley. También serán sancionados los delitos cometidos o ejecutados por una sola persona de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.” (Subrayado del autor).

La definición de delitos de delincuencia organizada consagrada en el artículo 27 de la LOCDOFT que incluye los hechos propios tipificados en dicha ley, los del COPENAL y las demás leyes penales especiales le permite al Estado venezolano imputar varios delitos combinados con la asociación para delinquir, con lo cual se eliminan las garantías del Derecho Penal común y del COPPP y se logran detenciones rápidas de quien sea etiquetado como enemigo. Así las cosas, es frecuente que se coloquen cargos de traición a la patria, conspiración, de odio, de terrorismo o de cualquier otra cosa, sin pruebas ni relación alguna con la realidad. De esa forma se plasma el derecho del enemigo.

Adicionalmente, en el artículo 4) 9) de la LOCDOFT, se usa la técnica del delito por analogía *in malam partem*,¹⁴ contraria al principio de mera legalidad (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) del COPENAL y a la doctrina del garantismo penal (Ferrajoli, 1989)¹⁵, al dejar abierta la posibilidad de recibir beneficios de cualquier índole a los sujetos que, supuestamente, se dediquen a la delincuencia organizada. Eso se sale del estándar fijado por la CCDOT y desarrollado en el derecho comparado que limita el propósito del delito organizado a la recepción de beneficios económicos o materiales, exclusivamente. Ya se han visto en la práctica forense imputaciones caprichosas como la de la jueza Afiuni quien fue acusada por una supuesta “corrupción espiritual”,¹⁶ habida cuenta de que no se le pudo probar enriquecimiento material.

Dice así la LOCDOFT:

Definiciones Artículo 4. “A los efectos de esta Ley, se entiende por: ... 9. Delincuencia organizada: la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.” (Subrayado del autor).

14 Una definición de esta forma de tipificación penal es esta: El delito por analogía, conocido como la aplicación de la analogía en el derecho penal, ocurre cuando un juez o tribunal aplica una norma a un caso que no está expresamente contemplado en la ley, pero que es similar a los casos que sí lo están. Esta práctica está prohibida en la mayoría de los sistemas jurídicos, especialmente cuando se utiliza para perjudicar al acusado (*in malam partem*).

15 La doctrina del garantismo penal es la base del Derecho Penal de mayor importancia, se basa en estos principios: *Nullum crimen sine lege scripta, praevia, certa et stricta*. Ver: 15. Ferrajoli, L. Derecho y razón Teoría del garantismo penal (1989). Editorial Trotta. Madrid, 1995.

16 ACIENPOL. Pronunciamiento ante la sentencia de condena contra la jueza María Lourdes Afiuni por supuesta “corrupción espiritual”. [en línea] <<https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/v-f-pronunciamiento-ante-sentencia-condonatoria-de-afiuni-rev-ca.pdf>> Consulta del 01.09.25.

En suma, la multiplicidad de factores que condicionan la privación de derechos o persecución y las detenciones arbitrarias de quienes son etiquetados como enemigos hace que sea necesario enfocar la atención en aquellos resquicios legislativos que hacen posible que se perpetren esas atrocidades de forma crónica, impune, sistemática y generalizada, a causa de las inmunidades, prerrogativas y privilegios legales. No se trata, entonces de casos aislados, espontáneos ni casuales. Forman parte de una política deliberada y calculada de ataques a una población considerada como enemiga.

Estas son las hipótesis del presente trabajo:

- A. La política persecutoria de guerra jurídica o lawfare por medio de ataques y privación de derechos de una parte de la población que es etiquetada como enemiga mediante inhabilitaciones inconstitucionales y de encarcelamientos por parte del Estado venezolano contra una población, se ve realimentada y aumentada por violaciones de la CRBV, la falta de implementación de ERCPI e incumplimiento de TIDH, entre otros factores, lo cual significa una ausencia total de herramientas jurídicas o impunidad *de iure* para combatir tales hechos.

Es decir, el incentivo básico que estimula esta clase de hechos atroces es la ausencia de retribución o castigo jurídico a quienes cometan estos crímenes.

- B. La baja penalidad, y como consecuencia, la ausencia de procesamientos por los delitos cada vez más sistemáticos, generalizados y recurrentes de (i) impedimento de los derechos políticos (Artículo 166 del COPENAL) dentro de lo cual están las inhabilitaciones sin juicio ni sentencia; y de (ii) privación de libertad personal por abuso de autoridad (Artículo 176 del COPENAL). Todo lo que constituye otro incentivo para que los delitos impunes del funcionariado contra la libertad personal se masifiquen y que los casos no sean procesados por ser estos delitos bagatela o de insignificancia, ignorados conscientemente por el sistema de justicia penal.
- C. Lo dicho anteriormente en A) y B) configura una política de los jerarcas del Estado que ha construido y usado las deficiencias estructurales del marco jurídico e institucional para perseguir impunemente, mediante la culpabilización y criminalización de la oposición y la disidencia política bajo la premisa de que todo enemigo se presume culpable haciendo uso de la categoría de enemistad absoluta.



II. Los hechos con motivo de la elección del 28 de julio de 2024

Los patrones de violaciones de DDHH y de CLH identificados como ataques a parte considerable de la sociedad venezolana antes de las elecciones del 28/7/24 no solo se mantuvieron, sino que empeoraron y generalizaron con renovados énfasis contra nuevos grupos sociales, de acuerdo con el informe oral de la MIDH durante el 58º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos¹⁷. En esta investigación se ponen en evidencia dos de los factores estructurales de la legislación y las políticas del Estado venezolano que han facilitado este empeoramiento.

Tales hechos pueden ser resumidos de esta forma:

- A) Inhabilitaciones políticas en abierta violación de normas constitucionales, administrativas y penales, así como principios democráticos básicos.
- B) Perpetración del delito de privación de libertad por funcionario en unos 2.501 detenidos¹⁸ arbitrariamente. De ellos, todavía continúan presos más de 800 según datos del Foro Penal¹⁹.

Tales hechos ocurrieron en el contexto del desconocimiento del resultado electoral y del triunfo del candidato opositor; incremento del hostigamiento y la persecución a opositores y disidentes; acoso a defensores de DDHH y ONG, miembros de sindicatos, activistas políticos que han apoyado al candidato electo en 2024; aumento del desplazamiento forzado por causa de la EHC; empeoramiento de los derechos civiles y políticos; agravamiento de los derechos económicos, sociales y culturales. CEPAZ ha documentado estos hechos de forma detallada²⁰.

El 27 de agosto de 2024, en una declaración conjunta inédita, 15 Grupos de Trabajo y Relatores de la ONU²¹ expresaron su preocupación por la serie de violaciones de DDHH perpetradas en el contexto de las elecciones del 28 de julio de 2004, las cuales fueron documentadas detalladamente. Deben destacarse las relacionadas con las inhabilitaciones políticas y las detenciones arbitrarias, entre otras.

Esto fue lo que expresaron los 15 Grupos de Trabajo y Relatores de la ONU:

“... alegaciones de graves violaciones de derechos humanos en el contexto de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024 en la República Bolivariana de Venezuela, y las protestas posteriores a las mismas. Las alegaciones están asociadas con posibles detenciones arbitrarias generalizadas, uso excesivo de la fuerza contra manifestantes, desapariciones forzadas y muertes ilícitas por parte de agentes del orden y de grupos civiles. Adicionalmente quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la información recibida en relación con el alegado hostigamiento, persecución y judicialización de activistas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas,

¹⁷ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela: La Misión de Determinación de los Hechos de Venezuela dice que continúan la dura represión y los crímenes de lesa humanidad. [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/index>> Consulta del 01.09.25.

¹⁸ PROVEA. Informe Anual 2024. Capítulo Derecho a la Libertad Personal. [en línea] <https://provea.org/wp-content/uploads/2021/05/16libertad_personal.pdf> Consulta del 01.09.25.

¹⁹ Foro Penal. Balance de Presos Políticos en Venezuela al 26/08/2025. [en línea] <<https://foropenal.com/balance-de-presos-politicos-en-venezuela-al-26-08-2025-por-foro-penal/>> Consulta del 01.09.25.

²⁰ CEPAZ, Crisis postelectoral y de derechos humanos 2024 en Venezuela. [en línea] <https://cepaz.org/documentos_informes/crisis-postelectoral-y-de-derechos-humanos-2024-en-venezuela/> Consulta del 01.09.25.

²¹ Relatora Especial de la ONU sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y otros. Ref.: AL VEN 7/2024. [en línea] <<https://provea.org/wp-content/uploads/2024/10/DownLoadPublicCommunicationFile.pdf>> Consulta del 01.09.25.

abogados/as, miembros de partidos políticos de oposición y personas percibidas como opositoras y en general ciudadanos/as en ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión pacífica o de expresión, así como violaciones al debido proceso y cancelación de pasaportes; alegaciones que afectan a un gran número de personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, mujeres, personas LGBTIQ+ e Indígenas..."²²

De esa manera se han construido o mantenido mecanismos y leyes que consagran prerrogativas y privilegios en favor de la burocracia, especialmente de los altos funcionarios, quienes se autoexcluyen de la aplicación de la ley la rendición de cuentas y, en simultáneo, también se mantienen normas y delitos anacrónicos e insignificantes de tipo bagatela que refuerzan esas ventajas, como es el caso de los que se analizan en el presente estudio. Ello se realiza al unísono de privaciones de derechos a los opositores y disidentes o percibidos como tales y etiquetados como enemigos internos en una guerra jurídica o lawfare con delitos con penas desproporcionadas, leyes administrativas discriminatorias, eliminación de garantías y judicialización de la política a los fines de poder perseguirles de forma pronta, contundente y eficaz, sin límites ni cortapisas.

En el presente trabajo el término anglosajón lawfare o guerra jurídica ha sido definido de esta manera:

"... La palabra lawfare está formada por law ('ley') y warfare ('guerra'). Según el diccionario de lengua inglesa de Oxford, designa 'acciones judiciales emprendidas como parte de una campaña en contra de un país o grupo'.

El término se emplea en el ámbito militar para describir un método de guerra asimétrica no convencional en el que la ley es usada como un medio para conseguir un objetivo militar. En el ámbito de la política, designa el uso de procedimientos judiciales con fines de persecución política, desacreditación o destrucción de la imagen pública e inhabilitación de un adversario político..."²³

En otras palabras, guerra jurídica o lawfare es un término militar y una estrategia para conducir la guerra de forma híbrida, no convencional. La visión militarista que predomina en Venezuela define a todo opositor, disidente o percibidos como tales, los etiqueta como enemigos absolutos y los ataca mediante leyes discriminatorias y con penas desproporcionadas que les inhabilita en sus derechos políticos, detenciones arbitrarias y cualquier fórmula judicial y sentencias que tengan apariencia legal, pero que violan la CRBV, los TIDH y las leyes procesales garantistas.

A los fines de entender el concepto de enemistad absoluta bajo la guerra jurídica o lawfare contra enemigos absolutos, basta con citar a Schmitt (1963)²⁴, quien dijo lo siguiente:

"La guerra de enemistad absoluta no conoce ningún acotamiento. La realización consecuente de una enemistad absoluta le da su sentido y su justicia. Hay sólo una cuestión: existe un enemigo absoluto y, ¿quién es en concreto? Lenin no dudaba ni un momento en la contestación. Era superior a todos los demás socialistas y marxistas precisamente porque tomaba en serio la enemistad absoluta. Su enemigo absoluto concreto era el enemigo de clase, el burgués, el capitalista occidental con su orden de sociedad en todos los países

²² 15 Relatores Especiales de la ONU alertan sobre violaciones de derechos humanos en Venezuela en el contexto electoral 28J [en línea] <<https://provea.org/actualidad/derechos-civiles-y-politicos/15-relatores-especiales-de-la-onu-alertan-sobre-violaciones-de-derechos-humanos-en-venezuela-en-el-contexto-electoral-28j/>> Consulta del 21.10.25.

²³ Fundeu RAE. Lawfare, alternativas en español. [en línea]. <<https://www.fundeu.es/recomendacion/lawfare-alternativas-en-espanol/>>. Consulta del 01.09.25.

²⁴ Schmitt, C. Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político (1963). Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1966. Pág. 74.

donde esté en vigor. El conocimiento del enemigo era el secreto de la enorme fuerza de combate de Lenin. Tenía una comprensión especial del partisano, porque el partisano moderno se había hecho el verdadero irregular y, por esto, la negación más fuerte del orden capitalista existente. Así, pues, estaba destinado a ser el verdadero ejecutor de la enemistad.”

...

De esta manera, el enemigo volvió a ser verdadero enemigo; la guerra era otra vez verdadera guerra. El partisano que defiende el suelo nacional contra el invasor extranjero se convierte en héroe que lucha contra un verdadero enemigo. Esto fue el gran acontecimiento que condujo a Clausewitz a su teoría y a la Lehre vom Kriege (Doctrina de la Guerra). Cien años más tarde, la teoría bélica de un revolucionario profesional como Lenin destruyó sin miramientos todos los acotamientos tradicionales de la guerra. Entonces la guerra se hizo guerra absoluta, y el partisano se hizo portador de una enemistad absoluta contra un enemigo absoluto.²⁵ (Subrayado del autor).



25 Ídem. Pág. 123.

III. El delito de impedimento de los derechos políticos en Venezuela

El COPENAL tipifica un único y tímido delito común dentro del capítulo “De los delitos contra las libertades públicas”, de insignificante importancia o de bagatela para proteger, hipotéticamente, las libertades o derechos políticos, el cual no cuadra con las exigencias del tipo penal de lesa humanidad de persecución tipificado en el ERCPI (Fernández, 2022)²⁶ que le asigna una trascendencia internacional y suma gravedad. Tampoco es congruente con la gravedad de otros delitos contra la libertad personal. Se trata de una disparidad descomunal, inclusive con agravación de la pena por ser cometido por funcionarios públicos, que evidencia la vetustez de sus normas y la falta de adecuación de la legislación venezolana respecto de los crímenes internacionales de máxima gravedad en el plano internacional.

La inhabilitación política de posibles candidatos basadas inconstitucionalmente en razones y medios prohibidos por la CRBV en concordancia con el COPENAL, los cuales solo permite que tales inhabilitaciones se produzcan cuando haya sentencia condenatoria firme de la jurisdicción penal, son subsumibles en el tipo delictivo del artículo 166 del COPENAL, debido a la violencia²⁷ ejercida por vías de hecho y abuso de poder o de autoridad contra el derecho humano de cualquier ciudadano que llene los requisitos de postularse como candidato a un cargo político. Grisanti Aveledo (1991) aclara que la violencia no solo es física, sino que puede ser psíquica también²⁸.

La política criminal del Estado venezolano le asigna un valor extremadamente exiguo a este delito, en cambio, el ERCPI en el artículo 7) 1) h) contempla la privación de derechos por motivos políticos, entre otras motivaciones, como uno de los CLH. La insignificancia del delito en Venezuela incide en la baja o inexistente procesamiento de este delito, lo cual se constituye en un estímulo criminógeno que incentiva la repetición de la conducta.

El 8 de julio de 2025, la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI emitió órdenes de arresto contra Haibatullah Akhundzada y Abdul Hakim Haqqani en la situación de Afganistán²⁹. En tal sentido, se ha demostrado el carácter autónomo de este crimen, el cual es perfectamente aplicable en casos de persecución por motivos políticos, como la situación de impedimento de ejercer derechos políticos mediante inhabilitación sin sentencia judicial.

La definición de crimen de lesa humanidad de persecución por motivos políticos, incluye, entre otros, los siguientes elementos:

Artículo 7) 1) h): “Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo

²⁶ Fernández, F. M. Impunidad del crimen de persecución política en Venezuela. [en línea] <<https://www.jepvenezuela.com/2022/02/24/informe-impunidad-del-crimen-de-persecucion-politica/>> Consulta del 01.09.25.

²⁷ La legislación, la jurisprudencia y la doctrina venezolanas aceptan de forma pacífica y constante que la violencia no se restringe al campo de lo físico, como podría pensarse ordinariamente, y que hay violencias variadas: psicológica, patrimonial, material, abuso de poder, vías de hecho, abuso del derecho, entre otros.

²⁸ Grisanti Aveledo. H. y Andrés Grisanti. Manual de Derecho penal. Parte especial. 3^a edición. Editorial Mobil-Libros. Caracas, 1991, pp. 551 a 555.

²⁹ Corte Penal Internacional. Situación en Afganistán: La Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI emite órdenes de arresto contra Haibatullah Akhundzada y Abdul Hakim Haqqani. [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/news/situation-afghanistan-icc-pre-trial-chamber-ii-is-sues-arrest-warrants-haibatullah-akhundzada>> Consulta del 01.09.25.

al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

2. A los efectos del párrafo 1: ... g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad...”

Además, el delito de impedimento de derechos políticos que prevé el COPENAL está restringido a la violación de derechos políticos, exclusivamente, por lo que, en principio, no se puede aplicar a los derechos civiles, económicos, sociales y culturales en virtud del principio de legalidad. En fin, el macrocrimen internacional de persecución por motivos políticos es, por contraste, considerado un hecho banal en la legislación venezolana.

La CRBV consagra el derecho político a ser elegido de esta forma:

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Normas constitucionales sobre DDHH e inhabilitación política:

Artículo 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

...

Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones parroquiales, municipales y estadales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

...

Artículo 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

El PIDCP³⁰ consagra los derechos políticos así:

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La CADH dice esto sobre los derechos políticos:

Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Con el propósito de garantizar la impunidad, el gobierno denunció la CADH³¹ con eventuales consecuencias en la jurisdicción de la CDI y la CorteIDH, además de haberse retirado de le OEA³². La Ley Aprobatoria de la CADH nunca se derogó. Sin embargo, en sentencia reciente, la CorteIDH ha ratificado su competencia subsidiaria sobre hechos acaecidos en Venezuela³³.

El artículo 5 del PIDCP y el artículo 5 del PIDESC³⁴ son categóricos al prohibir de forma absoluta a los Estados, grupos o individuos destruir o restringir y menoscabar los derechos reconocidos en ambos textos sin que valga para ello ningún pretexto en virtud de leyes, convenciones reglamentos o costumbres. En Venezuela existe la norma constitucional del artículo 23³⁵ que admite la recepción y aplicación directa e inmediata de los tratados internacionales suscritos en el orden jurídico interno.

³⁰ Gaceta Oficial N° 2.146 Extraordinario del 28.01.78.

³¹ Organización es Estados Americanos. NOTA DE LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MEDIANTE LA CUAL REMITE COPIA DE LA DENUNCIA DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), CONFORME AL ARTICULO 143, DANDO INICIO AL RETIRO DEFINITIVO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LA ORGANIZACIÓN. ABRIL 28, 2017 [en línea] <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/a-41_nota_venezuela_04-28-2017.pdf> Consulta del 21/10/2025.

³²

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH declara que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra vigente en Venezuela y que tiene competencia para continuar con el conocimiento del caso Chirinos y otros Vs. Venezuela [en línea] <https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_61_2025.pdf> Consulta del xx.xx.xx.

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh): Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>> Consulta del 01.09.25.

³⁵ Asamblea Nacional Constituyente. CRBV Artículo 23. "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público."

Los TIDH y la prohibición de destruir DDHH

Prohibición absoluta de destruir o restringir y menoscabar derechos civiles y políticos en el PIDCP	Prohibición absoluta de destruir o restringir y menoscabar derechos económicos, sociales y culturales en el PIDESC	Artículo 23 de la CRBV
Artículo 5	Artículo 5	Artículo 23
1. “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.	1. “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.	“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”	2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”	

1) La pena accesoria de inhabilitación política

El COPENAL establece que la inhabilitación política es una pena accesoria de la que sea impuesta como principal. Su regulación está prevista en los artículos 10, 13, 16 y 24.

El artículo 24 del COPENAL establece lo siguiente:

Artículo 24. “La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos, que tenga el penado y la incapacidad durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio. También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo. (Subrayado del autor).

La LOPE³⁶ desarrolla los derechos políticos, tipifica algunos delitos leves y, en cuanto a las

inhabilitaciones por vía judicial y la consecuente depuración del registro Electoral se refiere, dice así:

Artículo 34. "El proceso de depuración del Registro Electoral lo realizará la Comisión de Registro Civil y Electoral mediante oficio o por conocimiento de una denuncia. Una vez constatados los hechos, procederá a excluir, revertir o suspender según corresponda:

...

8. La suspensión de las personas que hayan sido declaradas judicialmente entredichas o inhábiles políticamente." (Subrayado del autor).

2) Inconstitucionalidad de la inhabilitación política en sede administrativa

En sentido totalmente contrario a las normas antes señaladas, la LOCG³⁷ establece que la Contraloría General de la República puede imponer una sanción de inhabilitación para ejercer cargos de hasta por 15 años, lo cual es violatorio de la CRBV, los TIDH, la LOPE y del COPENAL. En tal sentido, la autoridad sancionadora atribuida a la Contraloría le da un poder anticonstitucional y violatorio de DDHH.

Dice así la LOCG:

Artículo 105. "La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Correspondrá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes. En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución." (Subrayado del autor).

3) Análisis del delito de impedimento de derechos políticos

El tipo penal in commento fue incorporado a la legislación penal venezolana en 1897³⁸ y ha permanecido invariable en todas las reformas del COPENAL, inclusive las del año 2000, cuando se tipificó el delito de desaparición forzada de personas en el artículo 180-A luego de la tragedia del Estado Vargas, y la última reforma del año 2005, en las cuales hubo aumentos muy importantes de penalidades a varios delitos a los fines de reforzar la guerra jurídica o lawfare.

³⁷ Gaceta Oficial No. 6.013 Extraordinario del 23.12.10.

³⁸ La reforma se realizó durante el gobierno de Joaquín Crespo.

El delito de impedimento de derechos políticos repite casi igual, el texto del Código de Zanardelli³⁹ de 1889⁴⁰, muy lejos de la especificación constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos de la actualidad. Así, en la redacción usada en la incorporación a Venezuela, se amplía el alcance a los derechos políticos y no a cualquiera de ellos, como decía el texto italiano original. Pero lo más significativo, es que el legislador criollo redujo la penalidad a la mitad en su límite máximo, es decir, paso de 1 a 30 meses de detención a 15 días a 15 meses. La agravación del delito exige una pena de 6 a 30 meses. En otras palabras, el bien jurídico de la libertad y los derechos políticos fue menos protegido desde entonces. Y así se mantiene.

Además, se estableció una pena de arresto en Cárcel o Fortaleza Política⁴¹, cosa que no contemplaba el modelo italiano original. El establecimiento penitenciario denominado formalmente Cárcel o Fortaleza Política no existe en Venezuela desde hace décadas. Antiguamente, eso fueron el Fuerte San Felipe de Puerto Cabello, el Cuartel San Carlos y la Rotunda en Caracas. El establecimiento de El Helicoide sería el equivalente no formalizado expresamente a ese tipo de prisión.

Igualmente, de forma inexplicable, en la incorporación del delito en 1897 se eliminó la pena accesoria de multa de 100 a 1.000 liras que imponía el Código de Zanardelli.

Por último, esta visión meramente retributiva no toma en cuenta los derechos a la restauración y no repetición de la víctima a quien se le impiden o paralizan sus derechos políticos.

Así, es necesario analizar en detalle el delito.

³⁹ La adaptación de un Código Penal de una monarquía parlamentaria y decimonónica, como la italiana bajo la Casa de Saboya, a una República como Venezuela se resolvió mediante una labor de adecuación jurídica. En lugar de una simple traducción, el proceso implicó modificar los principios monárquicos y las referencias institucionales para que se ajustaran a la estructura republicana y federal de Venezuela. Por ejemplo, los conceptos relacionados con el "rey" o la "corona" fueron sustituidos por "la República", "el Estado" o "el Gobierno Nacional". Este proceso buscaba armonizar las bases teóricas del código italiano, consideradas avanzadas y humanistas, con la realidad política y social del país de aquel entonces.

⁴⁰ Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Código Penal de Venezuela, artículo 167. Ediciones de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1995. Págs. 13 a 35.

⁴¹ El establecimiento penitenciario denominado formalmente Cárcel o Fortaleza Política no existe en Venezuela. Antiguamente, eso fueron el castillo San Felipe de Puerto Cabello, la Rotunda en Caracas y el Cuartel San Carlos. El establecimiento de El helicoide sería el equivalente aproximado a ese tipo de prisión.

Análisis del delito de impedimento de derechos políticos tipificado en el COPENAL

Delito de impedimento de derechos políticos tipificado en el COPENAL

"LIBRO SEGUNDO. De las diversas especies de delito. TITULO II. Delitos contra la libertad. De los Delitos Contra las Libertades Políticas.

Artículo 166. "Cualquiera que, por medio de violencias, amenazas o tumultos, impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses."⁴²

(Subrayado del autor).

Análisis

- 1) Tipicidad: El delito de impedimento o paralización de ejercitar los derechos políticos es un tipo penal leve, de insignificancia o de bagatela debido a la baja pena que prevé el COPENAL. La tipicidad establecida es anacrónica y vaga al no estar definidos cuales son los derechos políticos protegidos ni tener una referencia jurídica externa con la cual poder concordar.
- 2) Bien jurídico protegido: El ejercicio pleno de las libertades y derechos políticos de la víctima. Sin embargo, como puede apreciarse, el artículo no remite a la CRBV ni a los TIDH donde se consagran esos derechos políticos. Tampoco hay cabida para proteger el ejercicio de los derechos civiles, así como tampoco los económicos, sociales y culturales. Ello se debe al anacronismo del tiempo de su tipificación y a los valores de entonces.
- 3) Derechos humanos violados: Cualquiera de los derechos políticos detallados en la CRBV, los TIDH y la LOPE. En el caso que interesa destacar
- 4) Política criminal: Castigar la conducta de impedir el ejercicio de los derechos políticos. Sin embargo, se trata de un delito leve, insignificante o de bagatela, aun en el caso agravado de que sea un funcionario el culpable.
- 5) Sujeto(s) activo(s) o autor(es): Cualquiera, salvo que sea un funcionario público en ejercicio de sus funciones. (Causal de calificación).
 - a) Autoría mediata: No especifica.
 - b) Autoría inmediata: No especifica.
- 6) Tipología y perfil del autor: No especifica.
- 7) Víctima(s) o sujeto(s) pasivo(s): quien sufre las violencias, amenazas o tumultos y sea impedido o paralizado de ejercer, total o parcialmente, sus derechos políticos. No especifica número de víctimas. Según la sistemática del COPENAL y las normas procesales anteriores al COPP se hablaba de agraviado den lugar de víctima.

⁴² Para comprender el análisis de este cuadro, se reproduce textualmente la traducción del artículo 139 del Código Penal italiano de Zanardelli de 1889 que hizo el Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela (Ob. Cit. Pág. 15), que reza así: "Cualquiera que con violencias, amenazas o tumultos, impide en todo o en parte, el ejercicio de cualquier derecho político será castigado cuando el hecho no esté previsto en una especial disposición de la Ley, con detención de uno a treinta meses y con multa de cien a mil liras. Si el culpable es un funcionario público, que haya cometido el delito con abusos de sus funciones, la detención será de uno a cinco años."

- 8) Conducta punible: impedir o paralizar el ejercicio de los derechos políticos de las víctimas mediante violencias, amenazas y tumultos. El que sea cometido por un funcionario público lo convierte en calificado.
- 9) Verbo rector: impedir o paralizar a la víctima el ejercicio pleno de sus derechos políticos.
- 10) Condiciones de ejecución: Para que se realice el efecto del impedimento o paralización del ejercicio de los derechos políticos es necesaria la violencia, las amenazas o el tumulto. Se trata de un delito calificado cuando el autor sea un funcionario público.
- 11) Culpabilidad: Se requiere dolo. No admite la variante culposa. Admite tentativa y frustración. En el caso de un funcionario público, este debe estar informado de la prohibición jurídica de esta conducta por eso se agrava la pena.
- 12) Tipo y titularidad de la acción penal: Es un delito de acción pública y toca al Ministerio Público ejercerla de oficio. No se requiere denuncia ni acusación privada. Menos aun cuando se trata de la conducta prohibida a un funcionario público.
- 13) Ilicitud: Manifiesta. El tipo penal prohíbe de forma expresa el impedimento o parálisis del ejercicio de los derechos políticos mediante la realización de amenazas, violencias o tumultos. La ilicitud de la conducta de un funcionario público es peor por causa de su autoridad y poder.
- 14) Penalidad: Arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de 15 días a 15 meses. Agravación: que el culpable sea un funcionario público y haya cometido el delito con abuso de sus funciones. Que es lo que interesa en el presente trabajo. El arresto será de 6 a 30 meses. La pena media es de 18 meses.
- 15) Prescripción: La acción penal prescribe a los 3 años. La pena prescribe por el tiempo de la pena aplicable, más la mitad de este.
- 16) Efectividad y condenas: Delito en desuso. No se conoce sentencia condenatoria alguna

En conclusión, el delito de impedimento de derechos políticos es un delito de bagatela en desuso.

IV. El delito de privación de libertad personal por funcionario público (abuso de autoridad).

Este delito también fue tomado en 1897 casi al calco del Código de Zanardelli de 1889 y se ha mantenido sin reformas desde entonces, pero rebajado en cuanto a su importancia para velar por la libertad personal. Así, mientras el modelo italiano tenía una pena de 3 meses a 7 años de prisión en su versión simple, al concurrir agravantes se elevaba de 6 a 15 años. En otras palabras, para el legislador italiano del siglo XIX la libertad personal tuvo una apreciación muy superior al venezolano de 1897 hasta ahora respecto de la protección legal que debía darse a ese derecho y resguardarlo de los abusos de poder de los funcionarios públicos. Las reformas de los años 2000 y 2005 no solo no corrigieron este error ni se adecuaron a la CRBV y los TIDH, sino que aumentaron el número de delitos y las penas a ser aplicadas a potenciales enemigos internos. Puede afirmarse que este delito se encuentra en desuso.

En esta investigación solo se pudo conseguir una referencia de su análisis jurisprudencial en la Sala de Casación Penal de la desaparecida Corte Suprema de Justicia (Díaz Chacón, 1990⁴³) que dice así:

PRIVACION DE LIBERTAD.

Características. Delito permanente.

1030.- “El delito permanente de privación de la libertad, descrito en el artículo 177 del Código Penal, se caracteriza por la persistente voluntad de perpetrarlo en cada momento de la consumación, hasta que haya cesado la retención del sujeto pasivo. No es este un delito instantáneo de efectos permanentes, sino de permanencia en su consumación, prolongada sin interrupción en el tiempo, desde el acto inicial hasta el último instante de la actividad delictiva”.

Con este delito desusado por la justicia penal e inútil a la política criminal basada en los principios y valores de la CRBV, cuya impunidad se ha rutinizado y generalizado, se perversen las funciones básicas del Estado de Derecho y se resquebraja la democracia al desproteger a los ciudadanos. La historia de los totalitarismos del Siglo XX y de sus crímenes atroces, tanto en el III Reich alemán⁴⁴ y otras experiencias fascistas⁴⁵, como en la Unión Soviética⁴⁶ y las variantes comunistas⁴⁷, comenzaba con la práctica masificada de privación ilegítima de libertad, luego vinieron otras atrocidades como la desaparición forzada, torturas, entre otras. En las dictaduras militares del Cono Sur⁴⁸ el patrón era el mismo.

⁴³ Díaz Chacón, F. 30 años de Casación Penal. Máximas y extractos. 1959-1988. Editorial LIVROSCA. Caracas, 1990.

⁴⁴ José María del Olmo: III-Reich: El experimento nacional-socialista alemán. [en línea] <<https://www.yadvashem.org/yv/pdf-drupal/es/education/propuesta1.pdf>> Consulta del 01.09.2025.

⁴⁵ La Italia de Mussolini, la España de Franco, por ejemplo.

⁴⁶ BBC Mundo: Por qué Stalin arrestó y torturó a cientos de los más prestigiosos doctores de Moscú en 1953. [en línea] <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-46925232>> Consulta del 01.09.2025.

⁴⁷ China desde Mao en Adelante, Cuba con los Castro y demás, etc.

⁴⁸

A los fines de entender lo que ocurrió con la adecuación del delito en Venezuela, se expone este cuadro:

Comparación del tipo penal en el Código de Zanardelli y su adecuación al COPENAL	
Privación ilegítima de la libertad personal según el Código de Zanardelli.	Privación ilegítima de la libertad personal según el COPENAL
Artículo 150: “El funcionario público que, con abuso de sus funciones, o bien sin las condiciones o las formalidades prescritas por la ley privare de la libertad a alguna persona, será castigado con la detención de tres meses a siete años; y, si en el hecho concurre alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de seis a quince años.	Artículo 176: “El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona <u>será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años</u> ; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años...” (Subrayados del autor).
La pena será disminuida de un sexto a la mitad, en el caso previsto en el último aparte del artículo precedente.”	

El delito *in commento* adolece de insignificancia, levedad para el legislador patrio al comparar con el tipo penal originario de Italia. La reducción de las penas en Venezuela es inexplicable. Aguas abajo, ese desvalor se expresa en la ausencia de investigaciones, procesamientos y condenas por ese hecho punible, con lo cual se garantiza la total impunidad.

La privación ilícita de la libertad personal por funcionario público es un delito de infracción a la norma constitucional y disposiciones procesales que se realiza fuera del debido proceso. El tipo penal es insignificante con incentivos legales, procesales e institucionales que goza de impunidad en Venezuela, debido a:

- i. La baja pena que le da el COPENAL a los perpetradores de cualquier detención arbitraria o fuera del debido proceso constitucional y legal, pese a la gravedad que este hecho punible tiene en la legislación comparada en el mundo globalizado, al punto que está considerado como un CLH y una grave violación de DDHH en el ERCPI y los TIDH, según sea que se evalúe la responsabilidad individual de los perpetradores o la responsabilidad internacional del Estado.
- ii. La falta de adecuación de este delito en Venezuela respecto de los estándares internacionales lo convierte, de hecho, en un delito menor o de bagatela, convirtiéndolo en un hecho insignificante, sin tomar en cuenta los daños causados, la alta peligrosidad de la conducta y de su constante recurrencia, sistematicidad y generalización a diversos grupos de la población, además de la cadena de otras consecuencias sobre la integridad personal de las víctimas y la violación de otros derechos.
- iii. El COPENAL, en esencia, todavía está anclado bajo la influencia monárquica, semiliberal e ilustrada del Código de Zanardelli⁴⁹ del Siglo XIX y, en las diferentes

⁴⁹ Este Código significó un avance extraordinario en la Italia de finales del siglo XIX, cuando se unificó el país y se incorporaron las ideas humanistas de Beccaria y otros filósofos ilustrados.

reformas, se ha mantenido en su texto una tradición centrada en la tutela preeminente del Estado (la Corona y el Rey de Italia) que no ha incorporado los DDHH como el bien jurídico tutelado que prevé la CRBV, ni se ha adecuado a los estándares internacionales más avanzados del Derecho Comparado en la gran mayoría de los delitos, especialmente en lo referido a la protección del derecho a la libertad personal cuando esta es amenazada por los agentes del Estado.

- iv. El sistema jurídico penal venezolano se inscribe en la tradición continental europea, pero mantiene todavía las estructuras monárquicas y semiliberales del Siglo XIX. El paradigma imperante en el COPENAL consiste en privilegiar y colocar en los primeros lugares de su texto los delitos contra la patria (*delictum laesa patria*)⁵⁰ y de lesa majestad (*delictum laesa maiestatis*)⁵¹, cuya tutela fundamental es la autoridad estatal, en menoscabo de los delitos contra las personas (*delictum laesa personae*), consideradas estas como individuos del género humano, cuya tutela corresponde CCPENAL. Tales delitos están minusvalorados en el instrumento legal, en lo relacionado a su gradación penológica.
- v. Es un delito en desuso debido a la falta de procesamiento y castigo a los funcionarios de policía o de las fuerzas armadas que ejecutan una privación ilegítima de libertad, especialmente, los altos mandos que la ordenan facilitan, permiten o encubren.
- vi. La falta de estadísticas y casos de investigaciones, juicios y condenas ante los tribunales penales.
- vii. Los privilegios procesales como el antequicio de mérito que tienen los altos oficiales militares y policiales o civiles que la ordenan o la permiten.
- viii. El desacato a los organismos internacionales de la ONU y del sistema interamericano de derechos humanos, tanto la ComisiónIDH como la CorteIDH.

50 El Código Penal venezolano inicia la parte especial de su texto con el LIBRO SEGUNDO, DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITO, TÍTULO I, DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, artículos 128 a 142, lo cual indica la preeminencia de la patria como bien jurídico protegido, de forma congruente con el paradigma expresado en el Código de Zanardelli.

51 Los delitos contra los poderes públicos se encuentran tipificados en los artículos 143 a 151.

1) Insignificancia del delito de privación de libertad por funcionario

A los fines de comprender el carácter insignificante o de bagatela del delito in commento se anexa este cuadro comparativo entre los distintos tipos penales que tutelan la libertad personal:

Cuadro comparativo de los delitos y sus penas contra la libertad personal en la legislación venezolana				
Crimen de lesa humanidad de encarcelación según el ERCPI Artículo 7) 1) e)	Privación de la libertad por funcionario según Artículo 176 del COPENAL	Desaparición forzada según el Artículo 180-A del COPENAL	Secuestro según Artículo 3 de la LSE	Extorsión según Artículo 16 de la LSE
Cadena perpetua o 30 años de prisión	45 días a 3 ½ años de prisión. Con agravantes: prisión de 3 a 5 años	15 a 25 años de presidio	20 a 30 años de prisión	10 a 15 años de prisión

Como puede apreciarse en esta comparación, el delito de privación ilegítima de la libertad cometido por funcionario en Venezuela no tiene relevancia alguna en la gradación penológica del COPENAL, lo cual es un absurdo, habida cuenta de que es un delito cometido por funcionarios públicos o agentes del Estado con gran poder material, organizacional y funcional, que, además, portan armas de alto poder, usan vehículos oficiales, usan uniformes y representan al Estado en el cumplimiento de la ley y el orden en aras de la seguridad. En consecuencia, la penalidad debería ser mayor que la que se les asigna a delitos que cometa cualquier persona que no ostente ese poderío ni el amparo y recursos de la organización estatal.

De acuerdo con el Derecho Penal Internacional, la encarcelación es un crimen de lesa humanidad, al igual que la desaparición forzada, cuando se comete como un ataque sistemático o generalizado como parte de una política del Estado o de un grupo contra una población civil, pero el secuestro y la extorsión no lo son.

La levedad de la pena implica que no será detenido durante el proceso. Dado el carácter de ser un delito menos grave, el imputado atenderá el juicio en libertad mediante la norma procesal de suspensión condicional del proceso. Ello es un incentivo adicional que asegura la impunidad del delito. El efecto disuasivo de la pena es ninguno. La impunidad de la privación de libertad con abuso de funcionario se une al hecho de que no se procesa a los altos mandos policiales, militares o civiles que ordenan o permiten tales hechos. El incumplimiento crónico de la CRBV y la falta de rigor institucional y de apego a los estándares internacionales ha generado un ámbito de total impunidad. Un dato curioso, pero derivado de la impunidad, es la proliferación de secuestros y extorsiones efectuados por policías, tal como ha sido documentado por Insight Crime⁵². A ello se suma el reclutamiento de cualquier persona sin entrenamiento ni capacitación para integrar cuerpos policiales u organismos especiales como las FAES, quienes terminan usando el uniforme para cometer distintos delitos⁵³.

Quien comanda la organización policial o militar que practica la privación de libertad ilícita es el responsable de la conducta de sus subordinados en caso de ordenar, no prevenir o permitir que estos cometan delitos, especialmente como el de privación de libertad. Los organismos policiales y

52 Insight Crime: Más de 500 policías implicados en secuestros y extorsiones en Venezuela. [en línea] <<https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/mas-de-500-policias-implicados-en-secuestros-y-extorsiones-en-venezuela/>> Consulta del 01.09.2025.

53 Reuters: Delincuentes condenados forman parte de la fuerza policial que aterroriza a Venezuela [en línea] <<https://www.reuters.com/investigates/special-report/venezuela-violence-police-faes-es/>> Consulta del 01.09.2025.

militares actúan como cuerpos cerrados y disciplinados, donde las actividades de los funcionarios o agentes estatales se realizan solo por órdenes o autorizaciones. Las excepciones a estas reglas son la insubordinación y la desobediencia, ambas severamente sancionadas en las leyes militares y policiales. No obstante, en Venezuela no se conoce caso alguno de enjuiciamiento o castigo de algún comandante de fuerzas policiales que haya ordenado, permitido o no prevenido delitos de privación de libertad. La aquiescencia de los organismos del Estado es causa de responsabilidad internacional, cuando hay violaciones de derechos humanos.

A pesar de la levedad del delito y su consecuente desuso, la privación de libertad por funcionario con abuso de funciones es un delito de máxima peligrosidad social, habida cuenta del daño directo que se causa a las víctimas, así como a su entorno inmediato familiar o víctimas indirectas. Al convertirse este hecho punible en una rutina o patrón impune, el daño se extiende al cuerpo social de forma tal que se ve como algo normal.

La privación de libertad por funcionario con abuso de funciones suele estimular la comisión de otros hechos muy graves, derivados de la atrocidad que significa usar el poder del Estado para detener arbitrariamente a las víctimas. Así las cosas, este delito suele ocurrir junto con otros, tales como desaparición forzada, extorsiones, torturas, o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

2) La desaparición forzada de personas

Este delito es la peor y más grave violación del derecho humano a libertad personal, según la legislación venezolana. Va precedido de la privación de libertad persona por funcionario. Es una conducta más alevosa y cruel que el secuestro, no solamente por el hecho de que quien lo ejecuta es un funcionario público, sino, también, porque se niega la información respecto de la víctima, su salud, situación mental, entre otros. Los familiares, abogados y ONG ignoran si la víctima está viva o muerta. En cambio, en el delito de secuestro, los culpables informan a la víctima a cambio del rescate extorsivo.

Un Grupo de Expertos y Expertas independientes de la ONU⁵⁴ ha presentado la siguiente información sobre este delito:

“Expertos y expertas independientes* instaron hoy al Gobierno de Venezuela a determinar la suerte y el paradero de las víctimas de desaparición forzada en el contexto de las elecciones presidenciales de julio de 2024, así como durante y después de la investidura presidencial en enero de 2025.

“Ante instituciones nacionales parcializadas y disfuncionales, las víctimas recurren cada vez más a mecanismos internacionales para conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de sus seres queridos, prevenir cualquier daño irreparable a su vida e integridad personal y buscar reparación”, señalaron las personas expertas.

Subrayaron que han recibido denuncias reiteradas de familiares, representación legal y organizaciones de la sociedad civil que buscan conocer la suerte y el paradero de sus seres queridos y clientes, y que han informado que sus denuncias y recursos de habeas corpus no están siendo procesados, y en ocasiones, ni siquiera aceptados.

“El uso creciente de la desaparición forzada como un arma para silenciar a miembros de la oposición, personas percibidas como tales, activistas prodemocracia y personas

⁵⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Oacnudh): . Expertos y expertas instan a Venezuela a cumplir con el derecho internacional para evitar daños irreparables a las víctimas de desaparición forzada. [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/02/experts-urge-venezuela-comply-international-law-prevent-irreparable-harm>> Consulta del 01.09.2025.

defensoras de derechos humanos, busca generar un efecto disuasorio en toda la sociedad y se ve alimentado por la impunidad generalizada y la justicia selectiva”, afirmaron los y las expertas. Señalaron que denuncias previas presentadas al Gobierno describen el uso sistemático de las llamadas “desapariciones forzadas de corta duración” desde el proceso preelectoral, las cuales continúan ocurriendo en el país...”

PROVEA documentó 23 casos perpetrados entre 2024 y 2025⁵⁵. Aun cuando se trata de una cifra que solo registra los casos denunciados en esa organización, ello indica que el número total es mayor, pues otras organizaciones también documentan denuncias de desaparición forzada.

PROVEA señaló lo siguiente:

“Las instituciones obligadas a dar información del detenido no la proporcionan. Se ha podido constatar que no se trata de actuaciones aisladas de cada institución, sino prácticas coordinadas que constituyen una política de omisión de la información. Se genera angustia en los familiares, aumenta el riesgo del detenido de recibir tratos crueles e inhumanos e incluso tortura y se vulnera el debido proceso.

Los obstáculos para acceder a la información sobre la persona detenida y/o desaparecida, implican un entramado de abuso exacerbado del poder punitivo que representan graves violaciones a los derechos humanos, al debido proceso y al derecho a la defensa, no solo en perjuicio de los detenidos, sino que también atenta contra los derechos más fundamentales de sus familiares.

Se convierte en angustia y sufrimiento permanente para quienes solo quieren una fe de vida de sus parientes, potenciando así el estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentra la persona y dejando en evidencia la falta de control judicial de estas actuaciones revestidas de total ilegalidad, que ponen en riesgo su vida, salud e integridad física y mental.”

El Foro Penal documentó diversos casos de presos de nacionalidad extranjera que han sufrido desaparición forzada⁵⁶. También identificó el patrón de usarlos como rehenes⁵⁷ de canje. Ello expresa un doble propósito también lesivo a los DDHH.

La MIDH documentó la práctica estatal de aislamiento de las personas opositoras detenidas y alerta sobre la falta de eficacia de los recursos judiciales de protección . Expuso que son evidencias del crimen de lesa humanidad de persecución. Exige el cese inmediato de tales prácticas y omisiones. Anteriormente, la MIDH había condenado las detenciones de los últimos días en vísperas de la toma de posesión presidencial⁵⁸. Además, previamente, había revelado graves violaciones de derechos humanos en Venezuela durante el período electoral 2024⁵⁹.

⁵⁵ PROVEA: En Venezuela la desaparición forzada se «institucionaliza» como política estatal contra la población civil. [en línea] <<https://provea.org/actualidad/desaparicion-forzada/>> Consulta del 01.09.2025.

⁵⁶ Foro Penal Venezolano: Reporte especial sobre presos políticos con nacionalidad extranjera en Venezuela, [en línea] <<https://foropenal.com/reporte-especial-sobre-presos-politicos-con-nacionalidad-extranjera-en-venezuela/>> Consulta del 01.09.2025

⁵⁷ Foro Penal Venezolano: El arresto de Trentini y la política de rehenes en Venezuela se intensifican. [en línea] : <<https://foropenal.com/el-arresto-de-trentini-y-la-politica-de-rehenes-en-venezuela-se-intensifican/>> Consulta del 01.09.2025.

⁵⁸ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela: La Misión de Determinación de los Hechos de Venezuela condena las detenciones de los últimos días en vísperas de la toma de posesión presidencial. [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/01/venezuela-fact-finding-mission-condemns-recent-arrests-ahead-presidential>> Consulta del 01.09.2025.

⁵⁹ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela: . La Misión Internacional de la ONU revela graves violaciones de derechos humanos en Venezuela durante el período electoral 2024. [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/10/un-international-mission-reveals-gross-human-rights-violations-venezuela>> Consulta del 01.09.2025.

3) Desaparición forzada durante la tragedia de Vargas

COFAVIC⁶⁰ ya había estudiado a fondo y litigado ante el Sistema Interamericano de DDHH un caso de desaparición forzada. Fue un caso emblemático de desaparición forzada de personas ocurridas en Venezuela, litigado por COFAVIC⁶¹ junto a la Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas y el Centro por la Justicia Internacional (CEJIL), además de ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, relativo a la desaparición de Oscar Blanco, Roberto Hernández y José Fernández en el mes de diciembre de 1999 en el estado Vargas.

En este caso, la CorteIDH, siguiendo la opinión del perito designado, fijó este criterio:

“Hasta la fecha no se conoce de ninguna iniciativa legislativa destinada a adecuar el delito de desaparición forzada a los estándares internacionales. Por el contrario, el tipo penal vigente continúa con los mismos vicios que fueron señalados en el presente caso ante la Corte IDH. Fernando M. Fernández, perito en el caso ante la Corte IDH sobre este punto señaló: [E]xisten algunos defectos con el tipo penal de desaparición forzada de personas, como los que se enuncian a continuación: a) no prohíbe expresamente la prerrogativa del antejucicio de mérito y demás privilegios procesales en el caso de que el investigado sea un alto funcionario civil o militar; b) considera el delito como un tipo penal continuado, cuando se trata de un hecho permanente; c) restringe la conducta a las detenciones ilegítimas, cuando podría tratarse de un caso de una detención legítima inicial donde luego se desaparece forzadamente al detenido; y d) establece que la pena aplicable será la de presidio, el cual incluye trabajo forzado, el aislamiento celular y la interdicción civil, con lo que se violan los principio de juicios y penas justas. En consecuencia, la obligación de adoptar la disposición penal interna venezolana a los estándares internacionales continúa siendo incumplida.”⁶²

4) Mala captus, bene detentus o mala captura, buena detención en Venezuela⁶³

El delito de privación de libertad por funcionario público es la versión delictiva de la práctica irregular llamada en la doctrina como *mala captus, bene detentus*. Esa irregularidad se instauró en Venezuela con la sentencia #526 de 2001⁶⁴ con ponencia del Magistrado Iván Rincón de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se declaró inadmisible la acción de amparo constitucional contra una decisión de alzada que rechazó la apelación ante una detención sin orden judicial, con lo cual se relativizó la punibilidad de este delito al adoptar la doctrina norteamericana de la *mala captus, bene detentus*, de forma abiertamente inconstitucional⁶⁵ y fuera de los estándares internacionales sobre derechos humanos, al no decidir respecto del hecho ilícito⁶⁶. Por

⁶⁰ COFAVIC: El delito de desaparición forzada de personas. [en línea] <<https://cofavic.org/07052015-el-delito-de-desaparicion-forzada-de-personas/>> Consulta del 07.05.15

⁶¹ COFAVIC: Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. [en línea] <<https://cofavic.org/caso-blanco-romero-y-otros-vs-venezuela-2/>> Consulta del 02.11.19

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Blanco Romero y otros vs. Venezuela - Supervisión de cumplimiento de sentencia [en línea] <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/blanco_romero_y_otros_vs_venezuela/4.01.21%20repres.pdf> Consulta del 21.09.25

⁶³ Fernández, F. M.: Mala captus, bene detentus en Venezuela [en línea] <<https://dplfblog.com/2023/01/24/mala-captus-bene-detentus-en-venezuela/>> Consulta del 01.09.2025. SCTSJ: Sentencia 526 de fecha 09 de abril de 2001 [en línea]

⁶⁴ SCTSJ: Sentencia 526 de fecha 09 de abril de 2001 [en línea] <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/526-090401-00-2294.HTM>> Consulta del 01.09.2025.

⁶⁵ Daniel Badell Porras: Imputaciones Policiales y Judiciales. Mal de males en nuestro actual sistema procesal penal [en línea] <<https://www.badellgrau.com/?pag=43&ct=2249>> Consulta del 01.09.2025.

⁶⁶ Eddmysalha Guillen: La libertad personal y su regulación en Venezuela y Costa Rica [en línea] <<http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/RECAMPI/DEFINITIVO%20RECAMPI%20IV%20071016.pdf>> Consulta del 01.09.2025

ello, algunos tribunales de Control niegan las solicitudes de amparo o habeas corpus ante abusos de autoridad evidentes, a pesar de una sentencia de la Sala Constitucional con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán⁶⁷, que rechazó la aplicación de ese principio respecto de los Códigos de Policía de los estados.

A pesar de la sentencia anterior, se ha confirmado la aplicación de la *mala captus bene detentus*. Así, por vía jurisprudencial se ha afianzado en Venezuela la violación crónica de la norma constitucional, al permitirse que se realicen ilícitamente detenciones arbitrarias sin la formalidad esencial de la orden de detención debidamente expedida de forma previa por un tribunal o, en su defecto, por flagrancia. Así las cosas, una vez que se comete la mala captura del detenido, esta es permitida y legalizada por el Juez de Control, quien actúa de forma contraria su deber constitucional como instancia garantista.

Acceso a la Justicia⁶⁸ y muchas otras ONG reconocidas han registrado los casos de detenciones arbitrarias, que van aumentando por razones políticas, amparados en la jurisprudencia complaciente del año 2021 y la más reciente, aun cuando no haya sido vinculante.

5) Repercusión internacional

Dado el patrón sistemático y generalizado de estos ataques a la libertad personal de la población civil por parte de funcionarios o agentes estatales, la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional abrió un examen preliminar a los fines de determinar si esas conductas, entre otras, se subsumen en el crimen de encarcelación tipificado en el ERCPI, al menos desde 2014⁶⁹.

Un grupo de 6 estados Partes del ERCPI realizó una remisión de la situación de Venezuela a la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional e incluyó el crimen encarcelación dentro de sus señalamientos⁷⁰. Un Panel de Expertos designados por la secretaría de la Organización de Estados Americanos también afirmó que el crimen de encarcelación se ha estado cometiendo en Venezuela⁷¹. La ComisiónIDH ha manifestado desde 2002 su preocupación por las detenciones arbitrarias en Venezuela⁷²; también, ha llevado casos ante la CorteIDH⁷³. La OACDHNU, también reconoce que se han producido detenciones arbitrarias⁷⁴. El 11 de marzo de 2021 la Alta Comisionada confirmó el

67 Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Ponente CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, FALTA TÍTULO DE LA SENTENCIA[en línea] <<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Octubre/1299-51012-2012-12-0108.html>> Consulta del 01.09.2025.

68 Acceso a la Justicia: Las graves contradicciones del TSJ en el caso de Freddy Guevara, [en línea] <<https://www.accesoalajusticia.org/las-graves-contradicciones-del-tsj-en-el-caso-de-freddy-guevara/>> Consulta del 01.09.2025

69 “El examen preliminar sobre la situación en Venezuela analizará crímenes presuntamente cometidos en este Estado Parte al menos desde abril de 2017, en el marco de manifestaciones y la inestabilidad política conexa. En particular, se ha alegado que fuerzas de seguridad del Estado con frecuencia utilizaron fuerza excesiva para dispersar y reprimir manifestaciones, y que han detenido y encarcelado a miles de miembros de la oposición, reales o aparentes, algunos de los cuales habrían sido presuntamente sometidos a graves abusos y maltrato durante su detención...” en: Corte Penal Internacional: Declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sra. Fatou Bensouda, sobre la apertura de exámenes preliminares en Filipinas y Venezuela: [en línea] <<https://www.icc-cpi.int/fr/news/declaration-du-procureur-de-la-cour-penale-internationale-mme-fatou-bensouda-propos-de?lang=Spanish>> Consulta del 01.09.2025.

70 Coalición por la Corte Penal Internacional: Venezuela, 6 Estados americanos piden a la CPI que inicie una investigación [en línea] <<https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20180927/venezuela-6-estados-americanos-piden-la-cpi-que-inicie-una-investigacion>>. Para ver la carta de remisión en <https://www.coalitionfortheicc.org/sites/default/files/cicc_documents/Carta%206%20Paises%20remision%20Venezuela%20a%20la%20CPI-%2026%20Sept%202018.pdf> Consulta del 01.09.2025.

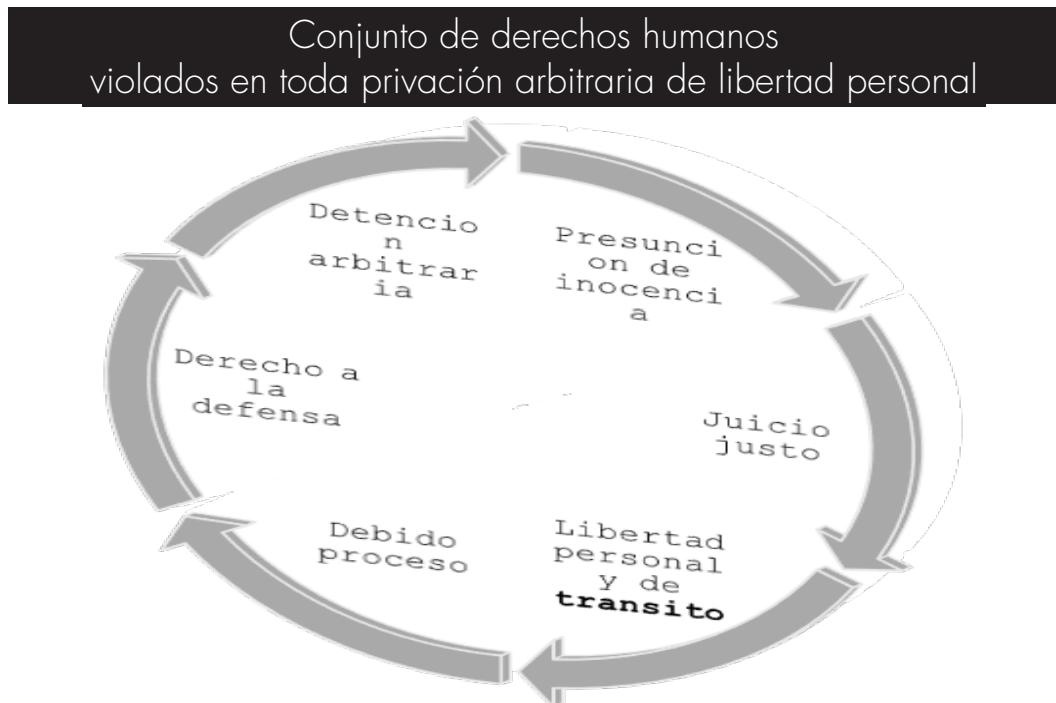
71 Organización de Estados Americanos: Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados americanos y del Panel de Expertos Internacionales Independientes sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad en Venezuela [en línea] <<http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>> Consulta del 01.09.2025.

72 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela 1 de febrero de 2019 [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>> Consulta del 01.09.2025.

73 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH presenta caso sobre Venezuela a la Corte IDH. 19 de noviembre de 2019 [en línea] :<<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/299.asp>> Consulta del 01.09.2025.

74 Organización de Naciones Unidas: Informe de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Venezuela insta a adoptar de inmediato medidas para detener y remediar graves violaciones de derechos [en línea] <<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/Display-News.aspx?NewsID=24788&LangID=S>> Consulta del 01.09.2025.

agravamiento de esta conducta en Venezuela⁷⁵. De la misma forma, la MIDH ha incluido el crimen de encarcelación, dentro de los supuestos hechos punibles de lesa humanidad que se comenten en Venezuela, junto a posibles asesinatos, torturas y tratos crueles, abusos sexuales, persecuciones y desapariciones forzadas⁷⁶. Ese mismo criterio ha sido ratificado por esta Misión⁷⁷. La Unión Europea, Perú, Brasil, Ecuador, Japón, España, Albania, Uruguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Georgia, República Eslovaca, Argentina, Colombia, así como las ONG Caritas Internationalis, Ingenieros del Mundo, Comisión Internacional de Juristas, Asociación HazteOir.org: CitizenGo, Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (COFAVIC y CEJIL), Amnistía Internacional y Defensores de los Derechos Humanos mostraron su preocupación por las violaciones de derechos humanos acontecidas en Venezuela como las DA y formularon recomendaciones este 11 de marzo de 2021 durante la 46^a Reunión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU⁷⁸.



El delito de privación de libertad por funcionario es una grave violación de derechos humanos. Pero, al cumplirse los supuestos de generalidad y sistematicidad del tipo penal, como parte de una política del Estado contra una población civil, se ha convertido en un crimen de lesa humanidad, susceptible

⁷⁵ Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Discurso de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet en el 46º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos [en línea] <<https://venezuela.un.org/es/115799-discurso-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-michelle>> Consulta del 01.09.2025.

⁷⁶ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela: Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela [en línea] <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf> Consulta del 01.09.2025.

⁷⁷ Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela: Declaración de Marta Valiñas, Presidenta de la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, en el 46^a periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos [en línea] <<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=26872&LangID=S>> Consulta del 01.09.2025.

⁷⁸ Examen ONU Venezuela: Reducción del espacio cívico causó gran preocupación entre los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos [en línea] <<https://www.examenonuvenezuela.com/represalia-contra-defensores/reduccion-del-espacio-civico-causo-gran-preocupacion-entre-los-estados-miembros-del-consejo-de-derechos-humanos>> Consulta del 01.09.2025.

de ser juzgado por la Corte Penal Internacional o por cualquier país que tenga desarrollada la jurisdicción universal en su legislación. Venezuela no lo haría porque no hay legislación que haya implementado el ERCPI y, sobre todo, carece de voluntad institucional de llevar a los tribunales a quienes comandan, ordenen o consentan estas atrocidades.

En la medida que se agrave la crisis o turbulencia política, económica y humanitaria de Venezuela, continuará el éxodo forzado que hasta el momento ha causado que “cerca de 7,9 millones de personas” hayan salido de Venezuela buscando protección y una vida mejor. La mayoría – es decir, 6,7 millones de personas – ha sido acogida por otros países latinoamericanos y caribeños” según las cifras de ACNUR en su llamado de emergencia internacional⁷⁹.

Los distintos organismos internacionales especializados⁸⁰, expertos y las ONG de derechos humanos más reconocidas en Venezuela⁸¹ y el mundo⁸² dan cuenta de los delitos de privación de libertad por funcionario que se perpetran en el país de forma clara, documentada y metódica de lo que llama la doctrina el uso de los tribunales penales como “derecho penal del enemigo”, lo cual consiste, de forma desviada y persecutoria en el país, en suprimir derechos legales a ese “enemigo de clase” o enemigo interno, supuesto rival hostil, según la narrativa y doctrina bélica de voceros del gobierno, que argumentan que Venezuela padece una guerra híbrida desde los EE. UU.⁸³.

Tales privaciones de libertad se realizan en aplicación discrecional y discriminatoria de la violencia legal del Estado contra presuntos opositores al gobierno y se distribuyen, además, entre todas las capas de la población civil indefensa, las variadas clases y grupos sociales.

⁷⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR): Situación de Venezuela. Llamado de emergencia [en línea] <<https://www.acnur.org/emergencias/situacion-de-venezuela#:~:text=Cerca%20de%207%C9%20millones,otros%20pa%C3%ADses%20latinoamericanos%20y%20caribe%C3%B1os>> Consulta del 01.09.2025.

⁸⁰ Consejo de Derechos Humanos de la ONU: Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. [en línea] <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf> Consulta del 01.09.2025

⁸¹ Foro Penal Venezolano: Reporte sobre la represión en Venezuela. Año 2020. [en línea] <<https://foropenal.com/reporte-sobre-la-represion-en-venezuela-ano-2020/>> Consulta del 01.09.2025.

⁸² Amnistía Internacional: Silencio a La Fuerza: Detenciones Arbitrarias por Motivos Políticos en Venezuela [en línea] <<https://www.amnistia.org/ve/noticias/2017/09/1934/amnistia-internacional-lanza-campana-global-contra-detenciones-arbitrarias-en-venezuela-silenciadxsalafuerza>> Consulta del 01.09.2025.

⁸³ Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MINCYT). Ataque a migrantes es parte de la guerra híbrida contra Venezuela [en línea] <<https://mincyt.gob.ve/ataque-migrantes-guerra-hibrida-contra-venezuela/>> Consulta del 21.10.25.

Además de empresarios, la mala práctica de las privación de la libertad contra el enemigo interno incluye a estudiantes⁸⁴, dirigentes políticos⁸⁵, sindicalistas⁸⁶, indígenas⁸⁷, defensores de derechos humanos⁸⁸, activistas políticos⁸⁹, periodistas⁹⁰, manifestantes⁹¹, tuiteros⁹² y hasta transeúntes ocasionales⁹³, entre otros. También, las detenciones y juicios amañados han sido las amenazas para intentar silenciar periódicos y artículos de opinión⁹⁴. Todos ellos han pasado a ser enemigos internos y, en consecuencia, pueden llegar a ser presos políticos, perdiendo todos sus derechos humanos como ciudadanos.

El Foro Penal Venezolano ha definido el concepto de preso políticos así⁹⁵:

Introducción: Un preso político es una persona que ha sido encarcelada por sus creencias y actividades políticas. Un preso es un preso político cuando su encarcelamiento y sentencia violan los derechos humanos y las garantías fundamentales, cuando la detención ocurre por motivos puramente políticos, y no tiene relación con un delito, la persona es procesada por procesos claramente injustos, y el encarcelamiento parece ser querido por el gobierno por razones políticas.

Categorías: La tipología de presos políticos se basa en la investigación que el Director Ejecutivo del Foro Penal, Alfredo Romero, lideró en la Universidad de Harvard, con el aporte y apoyo de Gonzalo Himiob Santomé, Director del Foro Penal. La privación de libertad de determinadas personas durante los últimos años en Venezuela puede enmarcarse en las tres categorías de presos políticos, definidas en virtud de la finalidad de la detención.

Categoría 1: Personas detenidas o condenadas por representar individualmente una amenaza política al gobierno, como líderes políticos o sociales. En estos casos, el objetivo de la detención es excluir a la persona del mundo político, neutralizarla como factor de movilización social o política, aislandola del resto de la población.

84 Aula Abierta: Informe: Manifestaciones, detenciones y muertes de estudiantes universitarios en las protestas de julio de 2017 [en línea] <<http://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2017/10/informe-nacional-julio.pdf>> Consulta del 01/09/25.

85 Amnistía Internacional: Silencio a la fuerza. Detenciones arbitrarias en Venezuela [en línea] <<https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR5360142017SPANISH.PDF>> Consulta del 01/09/25.

86 El Pitazo: Los sindicalistas que el gobierno de Maduro ha detenido y amenazado durante 2020 [en línea] <<https://elpitazo.net/politica/clave-los-sindicalistas-que-el-gobierno-de-maduro-ha-detenido-y-amenazado-durante-2020/>> Consulta del 01/09/25.

87 Foro Penal Venezolano: Reporte Especial- 13 presos políticos indígenas de la etnia pemón – noviembre 2020 [en línea] <<https://foropenal.com/report-especial-13-presos-politicos-indigenas-de-la-etnia-pemon-noviembre-2020/>> Consulta del 01.09.25.

88

89 Tal Cual: Especialistas: 85% de las detenciones arbitrarias en el país son de carácter político, [en línea] <<https://talcualdigital.com/85-de-las-detenciones-en-el-pais-son-de-caracter-politico/>> Consulta del 01.09.25.

90 Efecto Cocuyo: Entre enero y junio 23 periodistas venezolanos fueron detenidos de forma arbitraria, dice Ipsys [en línea] <<https://efectococuyo.com/la-humanidad/entre-enero-y-junio-23-periodistas-venezolanos-fueron-detenidos-de-forma-arbitraria-dice-ipys/>> . Consulta del 01.09.25.

91 Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Venezuela debe poner fin a la detención sistemática y el uso de tribunales militares contra manifestantes. [en línea] <<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21939&LangID=S>> Consulta del 01.09.25

92 Luis Carlos Díaz: Encarcelado por tuitear en Derechos Digitales [en línea] <<https://www.derechosdigitales.org/12273/encarcelado-por-tuitear>> Consulta del 01.09.25.

93 Human Rights Watch: Arremetida contra opositores. Brutalidad, tortura y persecución política en Venezuela. [en línea] <<https://www.hrw.org/es/report/2017/11/30/arremetida-contra-opositores/brutalidad-tortura-y-persecucion-politica-en>> Consulta del 01.09.25.

94 Fernández F. M.: La imposible difamación. [en línea] <<http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/la-imposible-difamaci-n-de-talcual-y-genatios>> Consulta del 01.09.25.; y Efecto Cocuyo, Caso de directivos de Talcual, El nacional y la Patilla. [en línea] <<http://efectococuyo.com/efecto-cocuyo/las-10-claves-de-la-demanda-de-diosdado-cabello-contra-tres-directivos-de-medios-de-comunicacion>> Consulta del 01.09.25.

95 Foro Penal: Presos políticos [en línea] <<https://foropenal.com/en/presos-politicos/>> Consulta del 01.09.25.

Categoría 2: Los detenidos o condenados, no por representar una amenaza política individual para el régimen, sino por ser parte de un grupo social que representa una amenaza para el gobierno, que busca intimidar a dicho grupo. En este grupo destacan estudiantes, defensores de derechos humanos, comunicadores, jueces, militares y activistas sociales y políticos.

Categoría 3: Aquellos a quienes el gobierno no considera una amenaza política individual o por pertenecer a un grupo, sino que son utilizados por el gobierno para sostener una campaña o una determinada narrativa política de poder con respecto a determinadas situaciones de trascendencia nacional.

El patrón de conducta de las privaciones ilícitas de libertad por funcionario es de intervencionismo desmedido del Poder Ejecutivo⁹⁶ y el uso violento de fuerzas militares o de inteligencia como sustitutos del Poder Judicial, del Ministerio Público y organismos especializados de investigación penal. La Defensoría del Pueblo no ejerce sus funciones constitucionales y legales y nada dice al respecto.

La privación ilícita de libertad por funcionario está precedida del crimen de lesa humanidad de persecución, el cual consiste en la privación de derechos fundamentales por motivos políticos, entre otros. Pero, luego de acontecer la encarcelación, se asocian otros crímenes de lesa humanidad, a saber: tortura y tratos crueles, desaparición forzada, violación y abusos sexuales, al menos. Incluso el asesinato bajo custodia de un prisionero, como ocurrió en ellos casos del capitán Acosta Arévalo⁹⁷ y del dirigente político Fernando Albán⁹⁸. Ambos casos, quienes mueren bajo custodia, constituyen una demostración del extremo al que puede llegar, como consecuencia última de la persecución, la DA y la cadena de posibles eventos posteriores

De seguidas, el análisis del delito privación de libertad por funcionario público con abuso de autoridad:

Privación de libertad cometida por funcionario público con abuso de autoridad según el COPENAL

Análisis

“Artículo 176: El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años...” (Subrayado del autor).

1. **Tipicidad:** Según la doctrina en Venezuela se denomina este delito como “Privación de libertad cometida por funcionario público con abuso de funciones”. También, quebrantando las condiciones o formalidades establecidas en la Ley. Tales formalidades están consagradas en la CRBV y desarrolladas en el COPP. Se trata de una conducta manifiestamente ilícita, según los elementos definidos en el delito.

⁹⁶ Reporte Confidencial: Video con declaraciones del Exmagistrado Eladio Aponte Aponte. [en línea] <<http://reporteconfidencial.info/noticia/3169021/texto-completo-eladio-aponte-entrevista-exclusiva-soitv-video-completo>> Consulta del 01.09.25.

⁹⁷ Amnistía Internacional: Venezuela: Morir ante un juez: detención arbitraria, desaparición forzada, tortura y muerte de Rafael Acosta Arévalo. [en línea] <<https://www.amnesty.org/es/documents/amr53/2909/2020/es/>>; y PROVEA, Caso Capitán Rafael Acosta Arévalo, Informe Misión de Determinación de Hechos. [en línea] <<https://provea.org/actualidad/caso-capitan-rafael-acosta-arevalo-informe-mision-de-determinacion-de-hechos/>> Consulta del 01.09.2025..

⁹⁸ Acceso a la Justicia: Cronología del caso de Fernando Albañ. [en línea] <<https://accesoalajusticia.org/cronologia-del-caso-de-fernando-alban/>> Consulta del Consulta del 01.09.25.

2. **Bien jurídico tutelado:** La libertad personal y el debido proceso de rango constitucional. Pero, por sus consecuencias ulteriores, también es una amenaza a la vida a la integridad física y moral de las víctimas. Además, el delito distingue la ilicitud del abuso de funciones de autoridad del sujeto activo.
3. **Derechos humanos violados:** La libertad personal. El debido proceso. Dada la regla de interdependencia de los derechos humanos, con una privación de libertad perpetrada por funcionarios públicos se desata un círculo vicioso de afectaciones de otros derechos humanos, a saber: a la libertad personal y de tránsito, consecuentemente a un juicio justo y al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa legal.
4. **Política criminal:** En el COPENAL se fija la política criminal de un Estado, en torno a los bienes jurídicos y valores sociales que deben tutelarse de forma prioritaria mediante la coacción penal. Así las cosas, la política criminal del Estado venezolano ante la privación de libertad por funcionario público es laxa y débil. Si se compara con el delito de difamación, que es de acción privada, con una pena de 1 a 3 años de prisión más multa. Si es agravada, la prisión es de 2 a 4 años)⁹⁹, así como las consecuencias pecuniarias. Es evidente la insignificancia del delito in commento.
5. **Sujeto activo del delito:** el funcionario público, sea civil, policial o militar. Se trata de agentes del Estado, investidos de autoridad y con suficiente poder para someter a la víctima. No obstante, que actúa abusando de sus funciones y autoridad.
6. **Tipología y perfil del autor:** Funcionario público que abusa de su autoridad, fuerza y posición oficial. Viola normas constitucionales y procesales.
7. **Víctima:** Cualquier persona. Según los estudios calificados consultados, se amplía la victimización a militantes de partidos políticos, indígenas, sindicalistas, estudiantes, defensores de derechos humanos, activistas humanitarios, periodistas, en fin, cualquier persona que sea calificada de “enemigo interno” tanto de forma explícita como implícita. Esa calificación se inserta en el concepto de “enemigo absoluto” antes definida.
8. **Verbo rector:** Privar de la libertad personal con abuso de sus funciones, quebrantando las condiciones o las formalidades previstas por la Ley.
9. **Condiciones de ejecución:** Además del abuso del funcionario o agente del Estado, el tipo penal exige que se verifique el incumplimiento de las condiciones o formalidades legales para privar a cualquier persona de su libertad. La CRBV solo permite la detención cuando exista una orden judicial o, por excepción, cuando se trate de un delito flagrante. Este delito se diferencia del secuestro, fundamentalmente, porque se encierra a la víctima en un recinto carcelario del Estado, lo cual suma mayor alevosía en su ejecución.
10. **Penalidad:** 45 días a 3 ½ años de prisión. Se trata de un delito leve por tener una pena menor de 8 años en su límite máximo, como establece el COPP. Se le puede clasificar

⁹⁹ COPENAL: Capítulo VII. De la Difamación y de la Injuría. Artículo 442. “Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.). Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). Parágrafo Único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.”

como un delito de bagatela por la insignificancia de su penalidad, tanto así, que se aplicaría la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En cambio, según el ERCPI el crimen de encarcelación tiene pena de cadena perpetua o hasta 30 años de prisión. Esa levedad del delito que aquí se analiza, pone en evidencia la poca importancia que ha tenido, históricamente para el legislador penal, la libertad personal, cuando el perpetrador es un funcionario, es decir, un agente del Estado.

11. **Culpabilidad:** Se trata de un delito doloso en el que, un funcionario público o agente del Estado, abusa de su poder material y funcional para privar ilegítimamente la libertad a cualquier persona, sea inocente o no de un delito. Este poder del cual se abusa se apoya en la fuerza del Estado, en las armas que pueda tener el funcionario, en el uso del uniforme y la parafernalia policial militar (vehículos, esposas, cárceles, etc.) y el respaldo de la organización estatal y del cuerpo militar o policial al que este pertenezca. Cuando la estructura estatal y los mandos superiores le ordenan o le permiten al funcionario hacerlo de forma impune, unido a la levedad del delito, se estimula la recurrencia del hecho punible de forma devastadora sobre la ciudadanía. Este delito, al cometerse de forma sistemática o generalizada se ha convertido en una rutina o patrón que se repite crónicamente, sin consecuencias para los perpetradores inmediatos ni, mucho menos, para las autoridades que lo ordenan, facilitan, permiten o encubren. La privación de libertad por funcionario con abuso de autoridad es un hecho manifiestamente ilícito. Se presume que todo funcionario policial o agente del Estado es entrenado en las tareas básicas de una detención y, así, sabe y entiende el valor preeminente de la libertad personal y de tránsito. También se presume que debe conocer la CRBV, el COPPP y las leyes que jura cumplir y hacer cumplir, así como los TIDH. Ningún funcionario policial puede alegar en su defensa que ignoraba que detener a un ciudadano sin orden judicial o sin condiciones de flagrancia es un delito o algo prohibido, en violación de esas normas. En tal situación, el error de hecho y de derecho, o el de tipo y el de prohibición, son inadmisibles. Según lo dispone el COPENAL: "la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento." Sin embargo, si existen órdenes superiores o hay permisividad institucional, tal principio queda relativizado e inaplicado. En este último supuesto, se debería desplazar la culpabilidad a los mandos superiores que ordena o permiten la privación de libertad. Pero, como se ha dicho, no hay precedentes jurisprudenciales ni procesos en curso sobre el tema.
12. **Acción y su titularidad:** La privación ilegítima de libertad con abuso de funciones es un delito de acción pública. Corresponde al Ministerio Público ejercerla. El juzgado competente para conocer de este delito es el Tribunal de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control por tener una pena máxima menor de 8 años de prisión, según el COPPP. El procedimiento aplicable es breve. No se admite el recurso de Casación. No obstante lo sencillo y rápido del procedimiento breve, los Jueces de Control de la Constitucionalidad, en lugar de ejercer su jurisdicción y salvaguardar los derechos humanos, convalidan la. La situación es tan grave que estos tribunales no admiten las acciones de habeas corpus.
13. **Ilicitud:** Manifiesta. La CRBV, el COPENAL y los TIDH, en concordancia con el COPPP prevén los supuestos de licitud de una detención: en todos los casos se requiere la orden judicial, salvo en casos de flagrancia.

14. **Agravación del delito y de la pena:** El tipo penal reenvía al primero y segundo apartes de artículo 175¹⁰⁰, eiusdem, que tipifica para calificar la agravación del delito y la pena. Se aumentará la pena hasta 5 años en su límite máximo si el delito se comete con abuso de autoridad o amenazas graves, violencias u otros apremios ilegítimos en contra de la víctima.
15. **Prescripción:** La acción penal del delito de privación de libertad por funcionario público prescribe a los 5 años, conforme lo estipula el COPENAL. Lo cual contrasta con el crimen de encarcelación que es imprescriptible, como todos los crímenes de lesa humanidad. La pena prescribe en el mismo tiempo de la pena establecida (3 ½ años en el delito simple y para el delito agravado en 5 años).
16. **Efectividad y condenas:** Delito en desuso. No se conocen investigaciones ni sentencia condenatoria alguna contra funcionarios por practicar privaciones de libertad con abuso de funciones.

En fin, el delito de privación de libertad por funcionario antes analizado también ha entrado en desuso debido a su levedad y falta de voluntad para procesarlo y juzgarlo, lo cual asegura su impunidad.



¹⁰⁰ COPENAL. Artículo 175: "Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si el hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que, fuera de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses previa la querella del amenazado." (Subrayado del autor).

V. Conclusiones y recomendaciones

Los delitos de impedimento de derechos políticos y de privación de la libertad por funcionarios públicos tipificados en el COPENAL son anacrónicos y de bagatela. Su obsolescencia e insignificancia, además de la falta de voluntad para procesarlos, determinan su desuso constante. No disuaden ni cumplen con el propósito básico de la pena: disuadir, prevenir y sancionar las conductas del responsable. Respecto de las víctimas: restaurar y no repetir. Nada de esto ocurre.

Tales delitos, aun cuando son reiterados de forma crónica contra quienes son catalogados como enemigos absolutos, no se investigan ni se castigan. Las experiencias totalitarias del fascismo y comunismo del siglo XX se han apoyado en prácticas abominables como estas.

La ausencia de rendición de cuentas e impunidad por estas conductas están garantizadas por el desuso e inacción del Estado. Ello, a pesar de ser graves violaciones de DDHH y crímenes de lesa humanidad cuando concurren los elementos del tipo penal previstos en el ERCPI, las cuales han sido documentadas de forma seria y responsable por organismos internacionales y ONG calificadas.

En consecuencia, se recomienda acometer con urgencia, lo siguiente:

1. El Estado venezolano está obligado a implementar el ERCPI en la legislación interna. Es el momento para iniciar el estudio de cómo integrarlos en una legislación apropiada que sea coherente con los principios, estándares, tipos penales, elementos de los crímenes y la cooperación internacional. La mora legislativa debe ser superada cuanto antes.
2. Se debe eliminar la inmunidad absoluta del Estado del artículo 31 de la LOCDOFT, extendida a sus empresas, en cuanto a la responsabilidad civil, administrativa y penal. Ello genera impunidad *de iure* y es un incentivo para cometer cualquier atrocidad contra los DDHH sin consecuencias.
3. Se debe restringir el número de delitos tipificados en la LOCDOFT a los que sean estrictamente de tipo económico, tomando en cuenta el catálogo de la CCDOT y el derecho comparado y, así, evitar combinaciones caprichosas que permitan realizar falsas acusaciones.
4. Se debe eliminar de la definición analógica de delitos de delincuencia organizada prevista en el artículo 4) 9) de la LOCDOFT la expresión “y beneficios de cualquier índole” y limitar los beneficios del delito organizado a lo económico o material, tal como está restringido en la CCDOT y el derecho comparado.
5. Cesar de inmediato la práctica de inhabilitar administrativamente a candidatos a cargos de elección popular, garantizando la igualdad ante la ley y tomando como referencia la CRBV y los TIDH.
6. Eliminar la práctica de la *mala captus, bene detentus*. Poner fin a las detenciones arbitrarias, aplicando de forma rigurosa la CRBV y el COPP.

7. Restablecer el Habeas Corpus para los casos de detenciones que violen la CRBV y las disposiciones del COPP.
8. Abrir investigaciones a aquellos funcionarios que cometan los delitos de impedimento de ejercer los derechos políticos y de privación de libertad aquí analizados.
9. Eliminar el antejuicio de mérito para altos funcionarios que ordenen cometer cualquiera de los delitos aquí analizados y todos aquellos que, también, sean violatorios de DDHH.



